

Al despacho del señor Juez paso las presentes diligencias para resolver. La demanda fue subsanada oportunamente
Palmira, Junio 16 de 2021.

WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO. Srio.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICACION-76-520-31-10-003-2021-00113-00
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Palmira (V), Junio dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021).

Como quiera que la demanda de **IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD** que en concepto de esta oficina, lo es más bien del reconocimiento, adelantada a través de apoderada judicial por el señor **SEBASTIAN FELIPE VILLEGAS SUAREZ**, contra el menor JADEN MARTIN VILLEGAS CEDEÑ, representada por la señora Julieth Marcela Cedeño Mendoza, ha sido subsanada en debida forma, reuniendo en consecuencia los requisitos previstos en los artículos 22, 82, 83, 84, 85 y 386 del C. G. del P. se admitirá. En lo tocante con la prueba de ADN, toda vez que se observa que al documento le hace falta un folio, se requerirá a la demandante para que, en el término máximo de cinco días siguientes a la notificación por estado de este proveído, allegue en forma completa tal documento, Por lo expuesto, se

RESUELVE

1. ADMITIR la presente demanda de **IMPUGNACIÓN DEL RECONOCIMIENTO** propuesta por el señor **SEBASTIAN FELIPE VILLEGAS SUAREZ**, mayor y vecino del municipio de el Cerrito, Valle, contra el menor JADEN MARTIN VILLEGAS CEDEÑO, representado por la señora Julieth Marcela Cedeño Mendoza, en su condición de progenitora.

2. NOTIFIQUESE a la pasiva y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días¹. Para el efecto, Notifíquese la demanda en los términos contenidos en el D.L.806 de 2020.

3. Antes de pronunciarse el despacho sobre el decreto de la prueba de ADN. **SE REQUIERE a la parte actora** para que, en el término máximo de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue en forma completa el mismo a ésta judicatura Y LO PROPIO DEBERA REMITIRLE, POR FAVOR, LO FALTANTE DEL MISMO, A LA PARTE DEMANDADA, se efectivamente se satisface ello y se acredita, a partir del día siguiente, comenzará a correr el TÉRMINO DE TRES DÍAS, PARA QUE LA PARTE DEMANDADA, SI LO TIENE A BIEN, PROCEDA A CONTROVERTIR EN LOS TÉRMINOS DE LEY, DICHO DICTAMEN.

4. Por reconocida la personería a la abogada NINI JOHANNA ARCILA ACOSTA, en providencia que antecede.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,



LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.

wbl

Firmado Por:

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 23a89608aa74d28396049a2ab5c533fd4115041a68b6d334b0c82e2ee95a7e0a
Documento generado en 18/06/2021 03:43:18 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Art. 369 C.G.del P.